

**RES. EXENTA N.º 7716**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 10904 de 12 de julio de 2023 y Resolución Exenta N.º 5610 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 54464 de 25 de julio de 2023; Resolución Exenta N.º 6526 de 9 de agosto de 2023.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Luis Alfonso Aguilera Arteaga, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Jorge Vera y Compañía Limitada, Rol C-14554-2020, del 17º Juzgado Civil de Santiago.

**SANTIAGO, 22 SEPTIEMBRE 2023**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, el 17º Juzgado Civil de Santiago, dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Jorge Vera y Compañía Limitada, Rol C-14554-2020, designando como liquidador titular a don Luis Alfonso Aguilera Arteaga.

Que, con fecha 7 de enero de 2021, se llevó a cabo la Junta Constitutiva en el procedimiento concursal de referencia, en la que se mandató al liquidador "estudiar los

*antecedentes y verosimilitud de los créditos que dan origen a esta liquidación, y cualquier otro antecedente que haga presumir la posible comisión de algún ilícito concursal, y realizar averiguaciones en lo relativo a la oficina 601 indicada en la página web de la empresa deudora”.*

Que, de la revisión del procedimiento de la referencia, específicamente del expediente judicial y de las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal, consta que, hasta la fecha, el liquidador no ha ejecutado el acuerdo adoptado por la mencionada Junta. Es más, consta en el expediente judicial que, con fecha 19 de marzo de 2021, a folio 130, se hizo presente al tribunal que el liquidador no ha informado respecto de la gestión ordenada y se pidió cuenta al liquidador acerca de la misma, a lo que el tribunal, con fecha 23 de marzo de 2021, a folio 131, proveyó que *“pasen los antecedentes al señor liquidador (...) a fin de que informe lo pertinente”*, pese a lo cual el liquidador no cumplió lo mandado por la Junta Constitutiva, inacción que se mantiene en la actualidad.

Que el artículo 36 N.º 10 de la ley, establece que: *“El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.*

*En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: 10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia”.*

Por consiguiente, la circunstancia descrita podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 36 N.º 10 de la Ley N.º 20.720.

**2.** Que, por medio de la publicación en el Boletín Concursal, realizada con fecha 11 de marzo de 2021, el liquidador citó a Junta de Acreedores a celebrarse con fecha 1 de abril de 2021, en la cual se tratarían las materias ahí señaladas.

Que, examinadas las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal, consta que el liquidador, con posterioridad a la fecha fijada para la celebración de dicha Junta, no registró la actuación correspondiente en el Boletín Concursal, ya sea el acta de dicha Junta, referida en el artículo 184 de la ley, o el certificado de no celebración, indicada en el artículo 185 de la ley, infringiendo el artículo 36 N.º 8 de la ley.

Que, el artículo 36 N.º 8, establece que: *“El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.*

*En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: 8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal”.*

Que, al respecto, el artículo 184 de la ley dispone que: *“De todo lo obrado en la Junta de Acreedores, incluyendo acuerdos adoptados y propuestas desestimadas, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador, el Deudor si lo estimare*

y los acreedores que para ello se designen en la misma Junta de Acreedores. Dicha acta será publicada al día siguiente por el Liquidador en el Boletín Concursal”.

Que, el artículo 185 señala que: “Certificado de no celebración de la Junta de Acreedores. En caso de no celebrarse una Junta de Acreedores por falta de quórum, el Liquidador certificará dicha circunstancia y deberá publicar el correspondiente certificado en el Boletín Concursal al día siguiente de aquel en que la Junta debió celebrarse”.

Que, la circunstancia descrita podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 36 N.º 8 de la Ley N.º 20.720.

3. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación Directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N.º de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta/ Cumplimiento
Oficio Superir N.º 14660 de 28 de julio de 2022	Se le instruyó al liquidador acompañar a este Servicio: <b>(i)</b> Los respaldos tributarios que sustenten los gastos de administración del presente procedimiento concursal de liquidación, regulados en el artículo 20 y 22 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, esto es, boletas de honorarios, facturas o boletas de venta y servicios por las compras o servicios contratados, al momento de su pago y a nombre del respectivo procedimiento. Los documentos tributarios antes mencionados deberán ser los registrados en la Cuenta Provisoria por los conceptos de “HONORARIOS VARIOS” y “GASTOS MENORES”. <b>(ii)</b> Balance General al 30 de junio 2022, este último deberá cumplir con lo establecido en el inciso final del artículo 15 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015. Se otorga plazo de 5 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 15834 de 16 de agosto de 2022	Reitera instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 14660 Se otorga plazo de 3 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 17652 de 15 de septiembre de 2022	<b>(i)</b> Reitera instrucciones contenidas en los Oficios Superir antes mencionados. <b>(ii)</b> Asimismo, previa observación de que en el acta de incautación e inventario de 14 de diciembre de 2020 no incautó la documentación contable del deudor, ni realizó gestiones posteriores para incautar dicha documentación, se le instruyó informar fundada y documentadamente las razones por las cuales no incautó la referida documentación contable y las gestiones realizadas para proceder al efecto. Además, en caso de que el deudor no hubiere proporcionado la documentación contable, se le instruyó informar si efectuó la respectiva denuncia ante el Ministerio Público, respecto de eventuales delitos concursales en el procedimiento, debiendo, en caso de que resulte pertinente, proceder a ello, remitiendo a esta Superintendencia copia de la misma.	No cumple instrucción ni responde Oficio

	<p><b>(iii)</b> Por otra parte, luego de observar que el Balance General a noviembre de 2020, el cual el liquidador acompañó al acta de incautación de 14 de diciembre de 2020, no se encuentra firmado por el representante legal de la empresa deudora como tampoco por un contador, se le instruyó informar al respecto.</p> <p><b>(iv)</b> Respecto de los activos incautados a la empresa deudora, se le instruyó acompañar la conciliación de la totalidad de los bienes incautados con los bienes realizados en el procedimiento, en los términos y formato establecidos en el artículo N.º 42 del Instructivo SUPERIR N.º 2 del 20 de junio de 2018. Adicionalmente, se le instruyó agregar a la referida conciliación una conclusión en que se establezca si todos los bienes incautados fueron rematados y qué bienes no lo fueron y su actual destino, así como también, aquellos que fueron excluidos y el motivo de su exclusión.</p> <p><b>(v)</b> Se le instruyó informar sobre el retiro de la consignación en el tribunal por la suma de 100 Unidades de Fomento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N.º 20.720.</p> <p><b>(vi)</b> Por último, se le instruyó informar el estado actual de tramitación del procedimiento concursal de la referencia, indicando las gestiones pendientes para la conclusión del mismo.</p> <p>Se otorga plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento a lo instruido, informando fundada y documentadamente, acompañando los antecedentes requeridos mediante Módulo de Comunicación Directa.</p>	
--	---	--

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no dio respuesta ni cumplimiento a lo instruido mediante los Oficios Superir N.º 14660 de 28 de julio de 2022; N.º 15834 de 16 de agosto de 2022; y N.º 17652 de 15 de septiembre de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

**4.** Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 10904, que remitió la Resolución Exenta N.º 5610, ambas de 12 de julio de 2023, se representaron tres cargos al liquidador señor Luis Alfonso Aguilera Arteaga, por infracción a lo dispuesto en el artículo 36 numerales 8 y 10 de la Ley N.º 20.720; y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, mediante Ingreso Superir N.º 54464 de 25 de julio de 2023, el liquidador antes individualizado presentó sus descargos, los que se tuvieron por efectuados mediante Resolución Exenta N.º 6526 de 9 de agosto de 2023. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

**(i)** Respecto del primer cargo formulado, indica que, con fecha 21 de julio de 2023, acompañó el correspondiente informe tanto al tribunal como en el Boletín Concursal, acompañando documentación que lo justifica, y que se adjunta a su presentación.

**(ii)** Respecto del segundo cargo formulado, señala que efectivamente no se acompañó al tribunal ni se publicó en el Boletín Concursal lo sucedido en la respectiva junta, la que se citó para efectos de rendir el remate realizado por el señor Exequiel Balmaceda. Por aquello, señala que, con fecha 19 de julio de 2023, publicó y acompañó "la respectiva junta" para llevarla a cabo en la fecha ahí indicada.

**(iii)** Respecto de la primera instrucción impartida por el Oficio Superir N.º 14660, consistente en acompañar los documentos que ahí se indican, señala que adjunta a esta presentación, la documentación que acredita los siguientes gastos: 1) Gasto de incautación MDF: \$354.000; 2) Gasto notario a propósito de finiquitos de los trabajadores: \$262.500; 3) Gastos menores: \$18.000; 4) Gastos notas de débitos: \$70.805; y 5) Gastos de remate: \$224.910.

**(iv)** Respecto de la segunda instrucción impartida por el Oficio Superir N.º 14660, consistente en acompañar el Balance General al 30 de junio de 2022, indica que adjunta a esta presentación, el balance actualizado al año 2023.

**(v)** Respecto de la segunda instrucción impartida por el Oficio Superir N.º 17652, consistente en informar las materias que ahí se indican, señala que el 14 de diciembre de 2020, fecha en la que se realizó la incautación, sí fue incautada la documentación contable y tributaria, en el ítem "otros activos". Indica que la documentación contable mayoritaria se encontraba en un sistema computacional, por lo que, en la diligencia de incautación, señaló lo siguiente: *"El Sr. Liquidador solicita la entrega mediante disco duro u otro tipo de soporte de los respaldos de correos, sitio web, sistema de facturación y sistema propio de administración de trabajos, a la mayor brevedad, gestiones a las que se compromete la representante de la deudora en este acto, y de cuya recepción se dejará constancia en el procedimiento"*. Agrega que con fecha 19 de diciembre de 2020, el disco fue solicitado mediante correo electrónico, siéndole entregado al día siguiente, mencionando que el correo se adjunta a su presentación.

Además, refiere que, en relación a la "otra documentación contable y financiera", se encuentra señalada en el ítem "situación tributaria de la deudora" y que el liquidador le señaló lo siguiente: *"Asimismo, le solicita el envío de un detalle de los documentos que se encuentran en cada una de las carpetas que se pudo verificar se encuentran en la oficina y que la misma se retirará de forma posterior a la recepción de ese detalle, quedando doña Fernanda Sepúlveda como depositaria de la documentación tributaria y contable de la empresa hasta ese momento, en el cual se realizará la correspondiente ampliación de inventario"*. Indica que lo anterior se debe a que una hora antes de la incautación, y días después de la misma, la empresa deudora envió mediante correo electrónico, balance, libros de compra, de ventas, de retención, etc., documentación que se encuentra en su poder, adjuntando a esta presentación documentación que lo acredita y foto de su sistema que

fueron cargados con fecha 14 de diciembre de 2020 y con posterioridad a la incautación.

Finaliza señalando que, con respecto a iniciar acciones penales en contra de la empresa deudora, no procede, ya que ésta sí entregó la información.

**(vi)** Respecto de la tercera instrucción impartida por el Oficio Superir N.º 17652, consistente en informar respecto de la falta de firma del Balance General a noviembre de 2020, indica que efectivamente tal documento no se encuentra firmado, por lo que, con fechas 14 de diciembre de 2020 y 14 de julio de 2023, solicitó los Balances firmados por quien corresponda y que, además, con fecha 19 de julio de 2023, se presentó apercibimiento por este motivo. Agrega que en el caso de que la empresa deudora no colabore en el procedimiento en el plazo menor a un mes, interpondrá las acciones penales correspondientes, adjuntando documentación.

**(vii)** Respecto de la cuarta instrucción impartida por el Oficio Superir N.º 17652, consistente en acompañar la conciliación de la totalidad de los bienes incautados con los bienes realizados en el procedimiento y agregar una conclusión en que establezca si todos los bienes fueron rematados, cuales no lo fueron y su destino, como también aquellos que fueron excluidos y el motivo de su exclusión, indica que adjunta a su presentación la correspondiente conciliación. Señala que, con respecto a la conclusión, el remate fue realizado, con fecha 2 de marzo de 2021, por el martillero don Exequiel Balmaceda, en el cual se remataron todos los bienes, salvo los que se indican en la conciliación y que fueron los siguientes: Pantalla Sinmaster 733NW 1500, Pantalla Thinkcentre Lenovo, Pantalla Samsung, Pantalla LG y dos Pantallas Flatron W17425 LG. Ante aquello, indica que con fecha 20 de julio de 2023, un miembro de su equipo envió un correo al martillero, solicitando las explicaciones del caso. Agrega que ni en la rendición del remate ni en las bases del mismo, aparecen estos bienes, pero que sí fueron incautados. Indica que el martillero respondió el mismo día a través de una carta, señalando que los bienes no fueron retirados ya que las pantallas, al momento del retiro, estaban en mal estado. Además, indica que llamará a Junta para proceder conforme al artículo 229 de la ley y que si los acreedores no acuerdan el uso de tal facultad, se solicitará al deudor compensar para que la masa de acreedores no sea perjudicada.

Finaliza señalando que, en cuanto al bien intangible "sistema propio de administración de trabajos", envió un correo con fecha 20 de julio de 2023 a la empresa deudora, para que acredite mediante documentación si es posible la venta a un tercero, y respecto de los bienes intangibles "sitio web y correos electrónicos alojados en hosting digitalocean.com" y "sistema de facturación softand", estudiará la posibilidad de llamar a junta para proceder conforme al artículo 229 de la ley, ya que el sitio web no es de propiedad de la empresa sino que de don Jorge Vera Peña y porque respecto del sistema de facturación, según su experiencia, no es posible su venta, ya que la empresa vende su derecho a uso e instalación del sistema y porque por contrato hay una prohibición de no enajenar.

**(viii)** Respecto de la quinta instrucción impartida por el Oficio Superir N.º 17652, consistente en informar sobre el retiro de la consignación en el tribunal por la suma de 100 UF, indica que éstas efectivamente se retiraron con fecha 21 de enero de 2021, por un monto total de \$2.870.115, lo que se aprecia tanto en el procedimiento concursal, en el Balance adjunto a esta presentación y en la cuenta provisoria del mes de agosto que también se adjunta y que se publicará en su oportunidad.

**(ix)** Respecto de la sexta y última instrucción impartida por el Oficio Superir N.º 17652, consistente en

informar el estado actual de tramitación del procedimiento y sus gestiones pendientes, indica que con fechas 19, 20 y 21 de julio de 2023, presentó los siguientes escritos pendientes: 1) Apercibimiento por varios remates; 2) Citación para efectos de rendir remate; 3) Apercibimiento en contra de la ACHS; 4) Ampliación de nóminas de créditos reconocidos; 5) Constancia de publicación en el Boletín Concursal respecto de la rendición de remate de bienes; 6) Informe requerido por la Junta Constitutiva.

Indica, asimismo, como gestiones pendientes: 1) Citación para los efectos de no perseverar en la persecución de los activos intangibles; 2) Informe sobre la inoponibilidad del levantamiento del velo, para la cual solicita 20 días para presentarla debido a la complejidad del asunto; y 3) Reparto de fondos pendientes, que se presentará una vez resueltos y publicados las dos gestiones pendientes anteriores.

**(x)** Finaliza su presentación, señalando que la falta de contestación a los Oficios enviados por la Superintendencia, se debió a que estaba a cargo un abogado de su equipo jurídico para la revisión profunda que implica el procedimiento en cuestión, que no lo realizó, motivo por el cual se le desvinculó y que, por tanto, debió tramitar personalmente esta causa.

**6.** Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

**(i)** Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 1° de la presente resolución, cabe indicar que resulta efectivo que el liquidador presentó al tribunal con fecha 21 de julio de 2023, el Informe encomendado por la Junta Constitutiva de fecha 7 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Boletín Concursal con la misma fecha, demostrándose el aserto indicado por el liquidador en sus descargos, reproducidos en el románico (i) del considerando anterior. Cabe considerar, por ende, que recién con ocasión del presente procedimiento sancionatorio, iniciado con la Resolución Exenta N.° 5610 de 12 de julio de 2023, el liquidador presentó el Informe encomendado por la Junta, razón por la cual se dará por consumada la infracción, sin perjuicio de considerar la presentación posterior realizada por el liquidador, al momento de determinar la sanción específica a imponer. Lo anterior, cabe considerar, sin perjuicio del mérito de dicho Informe y las consecuencias que pueden emanar de su presentación, correspondientes a actuaciones de los intervinientes en base a su contenido.

**(ii)** Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 2° de la presente resolución, cabe señalar que el liquidador reconoce que no acompañó al tribunal ni publicó al Boletín la actuación correspondiente relativa a la Junta de Acreedores citada para el 1 de abril de 2021, por lo que se entiende que el incumplimiento representado se tiene por consumado y reconocido por el sujeto fiscalizado. Al efecto, en base a la revisión del Boletín Concursal y del expediente judicial, consta que con fecha 19 de julio de 2023, el liquidador presentó una citación para desarrollar una nueva junta de acreedores, que persigue el mismo objetivo de la Junta citada para el día 1 de abril de 2021. No obstante, aquella circunstancia no puede considerarse como una corrección de la conducta, por cuanto la infracción representada correspondía a la

falta de registro de la actuación correspondiente en relación a la junta de acreedores citada para el 1 de abril de 2021, la que no resulta enmendada por el hecho de que el liquidador cite a una nueva Junta con la misma finalidad de la anterior.

**(iii)** Que, respecto a la infracción descrita en el considerando 3° de la presente resolución, consistente en el incumplimiento de las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.° 14660 de 28 de julio de 2022, N.° 15834 de 16 de agosto de 2022 y N.° 17652 de 15 de septiembre de 2022, cabe señalar, en primer lugar, que el liquidador realiza sus descargos pertinentes según cada instrucción impartida. Al efecto, resulta necesario comunicar que ninguna argumentación otorgada, permite controvertir el incumplimiento a las instrucciones impartidas por este servicio, consumándose la infracción representada, por cuanto, hasta la fecha en que se representó la infracción mediante la Resolución Exenta N.° 5610 de 12 de julio de 2023, no se respondió ni dio cumplimiento a ninguna de las instrucciones impartidas por los tres Oficios Superir ya señalados. Únicamente, mediante los descargos presentados a través del Ingreso Superir N.° 54464 de 25 de julio de 2023, el liquidador intenta dar cumplimiento a las referidas instrucciones, las cuales, en base a su mérito, podrían dar lugar a una subsanación de la referida conducta, que permita atenuar el rigor de la sanción a aplicar.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que, en forma general, el liquidador ha respondido adecuadamente las instrucciones impartidas, informando aquellas materias y adjuntando la documentación que le fueron solicitadas, por lo que dicha subsanación se configura casi en su totalidad, lo que no obsta, por cierto, a las consecuencias que emanen de esta nueva información otorgada, objeto de nuevas actuaciones de los intervinientes y de las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia. Únicamente, respecto de la instrucción relativa a adjuntar el Balance General al 30 de junio de 2022 (segunda instrucción del Oficio Superir N.° 14660 de 28 de julio de 2022), se tendrá por no considerada, ya que el adjuntar el Balance General actualizado al año 2023 no se puede tener por equivalente al ordenado mediante el Oficio Superir N.° 14660, por cuanto éste correspondía a un año distinto, necesario para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras correspondientes a ese año, lo que no resulta subsanable con un Balance General de un año posterior.

**(iv)** Que, la circunstancia aludida por el liquidador en sus descargos, reproducida en el románico (x) del considerando anterior, no puede considerarse como eximente o atenuante de responsabilidad, por cuanto, en base al alto estándar de diligencia exigido al liquidador en el desarrollo de los procedimientos concursales a su cargo, no resulta una excusa válida el hecho de que un miembro de su equipo no materialice las gestiones respecto de las cuales el liquidador es responsable, según la normativa concursal.

**7.** Que, verificado en la especie el incumplimiento descrito en los considerandos 1°, 2° y 3°, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.



**8.** Que, los hechos descritos en los considerandos 1º, 2º y 3º, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de leyes e instrucciones particulares dictadas por este servicio que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el N.º 1 del artículo 338 de la ley.

**9.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundamentalmente la gravedad de éstas.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta,** se ponderó que la omisión de presentar el Informe solicitado por la Junta Constitutiva, que significa un incumplimiento al deber indicado en el artículo 36 N.º 10 de la ley concursal, perduró por 751 días hábiles judiciales, contados desde el día en que se celebró dicha Junta, el día 7 de enero de 2021, y hasta la fecha en que realizó en que se dictó la Resolución Exenta N.º 5610, el día 12 de julio de 2023. Además, se consideró la importancia que tenía la presentación del Informe para el procedimiento concursal, por cuanto pretendía establecer algún posible ilícito concursal y dice relación con posibles nuevos bienes a incautarse. Por último, cabe considerar que, durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio, el liquidador presentó al tribunal el Informe encomendado, lo que configura una atenuante de responsabilidad que disminuirá el rigor de la sanción a imponer.

**En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente resolución exenta,** debe considerarse el tiempo transcurrido entre la fecha en que estaba citada la correspondiente Junta de acreedores (1 de abril de 2021), y el día en que se dictó la Resolución Exenta N.º 5610 (12 de julio de 2023), correspondientes a 679 días hábiles judiciales. Asimismo, cabe considerar que dicha omisión al registrar la correspondiente actuación, obstaculizó la función fiscalizadora de este servicio, con la finalidad de conocer la decisión de los acreedores en relación a la rendición del remate.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta,** se valoró que la inacción consistente en dar cumplimiento a las instrucciones particulares impartidas se extendió por 232 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el Oficio Superir N.º 14660, hasta el día en que se dictó la Resolución Exenta N.º 5610 (12 de julio de 2023) y, a su vez, que dicha inobservancia entorpeció por igual período la función fiscalizadora de este Servicio. Asimismo, cabe considerar que, durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio, el liquidador entregó información y adjuntó documentación que permiten configurar una subsanación de su incumplimiento, de la entidad reseñada en el románico (iii) del considerando 6º de esta resolución, lo que disminuirá el reproche por su conducta, traducándose, en la práctica, en la aplicación de una sanción menos gravosa respecto de esta infracción.

**10.** Que, finalmente, examinada la nómina de liquidadores, así como los actos dictados por esta Superintendencia desde la incorporación del liquidador a la referida nómina, no aparecen medidas sancionatorias aplicadas en su contra, lo que da cuenta de un comportamiento que exhibe una adecuación frecuente a las normas concursales. En este sentido, la conducta previa del liquidador permite apreciar una menor necesidad de reproche, por consiguiente, siendo la finalidad primaria de la sanción administrativa reconducir el actuar de los sujetos fiscalizados, la irreprochable conducta anterior será considerada como circunstancia atenuante al determinar la infracción aplicable.

**11.** Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNENSE** al liquidador, señor Luis Alfonso Aguilera Arteaga, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 10 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 24 unidades tributarias mensuales.**

**(ii)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 8 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 12 unidades tributarias mensuales.**

**(iii)** Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficio Superir N.º 14660 de 28 de julio de 2022, N.º 15834 de 16 de agosto de 2022 y N.º 17652 de 15 de septiembre de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución, **con multa de 7,4 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Luis Alfonso Aguilera Arteaga, a la casilla registrada en este servicio.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



  
**HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/JGB**

**DISTRIBUCION:**

Señor Luis Alfonso Aguilera Arteaga  
Liquidador concursal

Correo: [REDACTED]

Presente

Secretaría

Archivo